



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 94.

Miércoles 10 Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Roman Marquez Guillen, vecino de esta capital, como apoderado de la Compañía Portuguesa de las minas de Plasenzuela, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, á la una de la tarde, una solicitud de registro con el nombre de «La Azucena,» núm. 4 069 para que se le concedan diez pertenencias de mineral plomo argentífero y otros metales, caducada con el nombre de «Gorro Frigio,» sita en término de esta capital, en terreno del Sr. Marqués de Castro Serna, D. Gaspar Muñoz y D. Ignacio Romero, denominado dehesa de Casas Blancas de Abajo, linda por N. con el rio Tamuja, S. con la dehesa de Casas Blancas de Arriba y mina titulada Hija de Sestus, O. con dehesa Palacio Barriga y mina Trueno y E. con dicho rio Tamuja.

Designación: Se tomará por punto de partida la estaca núm 14 de la mina Trueno y desde este punto en dirección N. por el costado E. de repetida mina se medirán 375 metros, y se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 100 metros, y se colocará la tercera estaca; desde esta en dirección S. se medirán 1.000 metros y se colocará la cuarta estaca; desde ésta en di-

rección O. se medirán 100 metros y se colocará la quinta, y desde ésta al punto de partida se medirán 625 y queda cerrado el rectángulo de las diez pertenencias

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Roman Marquez Guillen, vecino de esta capital, como apoderado de la Compañía Portuguesa de las minas de Plasenzuela, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, á la una de la tarde, una solicitud de registro con el nombre de «La Burladora,» núm 4.070 para que se le concedan diez pertenencias de mineral plomo argentífero y otros metales, sita en la dehesa Matilla Nueva del término de Trujillo y de la propiedad del Sr. Marqués de Castro Serna, junto al sitio llamado Cerro Cabeza preciada (antes) y cerro de las Canterías hoy; linda por N. con carretera de Cáceres á Trujillo, E. con dehesa del Esprimijo, S. con mina Rebancha y O con rio Tamuja.

Designación: Se tendrá por punto de partida una bajada que se encuentra 41 metros del ángulo E de un pozo maestro de antigua mina, enclavado en dicha dehesa, desde donde se medirán en dirección N. 300 metros, y se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección O. se medirán 200 metros, y se colocará la tercera estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 500 metros, se colocará la cuarta estaca; desde ésta

en dirección E. se medirán 200 metros, y se colocará la quinta, y desde ésta al punto de partida 200 metros, y queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Roman Marquez Guillen, vecino de esta capital, como apoderado de la Compañía Portuguesa de las minas de Plasenzuela, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, á la una de la tarde, una solicitud de registro con el nombre de «La Verdadera Petra,» núm. 4.068, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero y otros metales, en término de Plasenzuela, en el terreno que linda por N. con la dehesa Matilla Vieja, E. con dehesa local, S. con mina Liebre y O. con dehesa boyal de Plasenzuela, del término de Trujillo y de la propiedad de D. Manuel Grande.

Designación: Se tendrá por punto de partida la estaca novena de la mina Petra; de ésta en dirección O. y sobre el límite de la dicha mina se medirán 100 metros, y se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 200, y se colocará la tercera estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 600, y se colocará la cuarta estaca; desde ésta y dirección N. se medirán 200, y se colocará la quinta estaca; y desde ésta y en dirección O. se medirán 500, que cierran el rectángulo formado

para las doce pertenencias que se piden.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, número 309, correspondiente al 4 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Nogueira de Ramoin, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 17 de Octubre en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, recibida el 14, ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Nogueira de Ramoin, decretada por el Gobernador de Orense en 26 de Agosto último.

Resulta que con fecha 26 de Junio el Alcalde del expresado pueblo elevó á la Autoridad superior de la provincia el acta de la seccion celebrada por la corporacion, haciendo constar las faltas cometidas por la saliente, á fin de evitar mediante su denuncia, segun decia, las consecuencias ulteriores que pudieran ocurrir.

Las indicadas faltas son: primero, informalidades en los expedientes de quintas de 1878 á 1884; segundo, que no existian actas de arqueo de 1882 á 84, ofreciendo la comparacion del libro de Intervencion y de Depositaria una diferencia de 3.656 pesetas no justificadas documentalente; tercero, que faltaban las rectificaciones anuales del padron vecinal; y por último, que el acta de posesion del Ayuntamiento en 1.º de Julio de 1883

no se hallaba extendida en el papel sellado correspondiente.

En vista de los hechos consignados en el acta expresada, el Gobernador decretó la suspensión del Alcalde, la de seis Concejales y la del Secretario, no haciéndola extensiva á los otros nueve Concejales en razon á haber éstos presentado las renunciaciones de sus cargos, que les habia sido admitida por el Ayuntamiento, segun el mismo Gobernador dice que consta en sus oficinas.

No se explica la Seccion á qué Concejales se refieren los cargos que han motivado la providencia del Gobernador, pues la circunstancia de decirse por el Alcalde en oficio de 26 de Junio último que el acta levantada y que remitió tenia por objeto hacer constar las faltas cometidas por la corporacion saliente hace dudar si se refiere á los Concejales que cesaron en 1.º de Julio de 1883, ó bien á los que desde entonces tienen á se cargo la Administracion del Municipio, y tal vez hayan sido suspensos y reemplazados interinamente por los que han levantado el acta de que se deja hecho mérito.

No cabe sea lo primero, porque la suspensión solo puede tener lugar con respecto á los Concejales en ejercicio, y claro es que los que cesaron en 1.º de Julio del 83 no pueden ser objeto de tal medida.

Tampoco parece haya de referirse á los Concejales que tomaron posesion en aquella misma fecha, en el supuesto de que hayan sido suspensos, y que el acta levantada en Junio del 84 lo haya sido por Concejales interinos; pues para esto seria preciso constase de algun modo la suspensión del Ayuntamiento, y de ésta no hay la menor noticia en el expediente ni tampoco en este Consejo.

Pero prescindiendo de la oscuridad que ofrece la providencia del Gobernador y los documentos en que se funda, con respecto á la suspensión decretada nada cabe resolver, pues ésta seria impropcedente si se refiere á Concejales anteriores á Julio de 1883; y si alude á los que tomaron posesion en aquella fecha, como la suspensión solo puede durar 50 dias y éstos han trascurrido ya desde el 26 de Agosto en que el Gobernador dictó su providencia, infiérese que los Concejales suspensos habrán vuelto ya al ejercicio de sus cargos.

Acercas de la suspensión del Secretario es de tener en cuenta que si bien el art. 124 faculta al Gobernador para decretar aquella medida cuando existe causa grave, la citada disposición exige se oiga al Secretario destituido ó suspenso; y como este no ha tenido lugar todavia en el presente caso, carece de estado en esta parte en el expediente, siendo por lo mismo indispensable llenar este requisito para que el Gobierno pueda en su vista resolver lo que corresponda.

Opina en resumen la Seccion:

1.º Que nada procede resolver ya acerca de la suspensión de los Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Nogueira de Ramoin.

Y 2.º Que para resolver lo procedente respecto de la suspensión del Secretario, es indispensable dar audiencia al interesado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1884. —Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la provincia de Cáceres.

Número de habitantes. Superficie en kilómetros cuadrados

(Período de observacion que comprende las semanas del 27 de Octubre al 30 de Noviembre de 1884).

NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.		TOTAL general de defunciones.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.											OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA.			TOTAL GENERAL.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoléjia.	Reumatismo articular agudo.	Gatarró intestinal (diarrea).	Colera.	Colera infantil.	Demas enfermedades.	Por accidente.		Por suicidio.	Por homicidio.
1.º Del 27 de Octubre.	41	9	2	9	59	1	1	2	3	2	3	4	4	5	10	5	11	5	5	1	13	1	1	142	2	2	2	215
2.º al 30 de Noviembre.	14	6	8	6	82	6	6	4	4	2	3	3	3	4	49	4	13	5	5	1	9	1	1	135	1	1	1	214
3.º 10 de Noviembre.	9	6	3	6	68	10	10	4	4	3	6	2	2	12	12	10	13	2	2	2	2	2	114	2	2	2	187	
4.º 17 de Noviembre.	9	4	5	4	58	9	9	1	1	1	2	5	5	8	8	3	12	2	2	1	13	2	2	121	3	3	3	180
5.º 24 de Noviembre.	8	5	3	5	69	15	15	1	1	1	3	2	2	9	9	4	10	7	7	1	17	1	1	144	2	2	2	218
Total general.	51	30	21	30	336	39	39	35	35	12	17	14	14	58	58	26	59	21	21	4	64	3	3	656	7	7	7	1014

Caceres 8 de Diciembre de 1884.

En la Gaceta de Madrid núm. 304, correspondiente al dia 30 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre interpretacion del párrafo segundo del art. 13 de la ley Provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Sevilla acudió á ese Ministerio en 13 de este mes, exponiendo: que elegida la actual Diputacion provincial con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, al constituirse se distribuyó en las cuatro Secciones que habian de formar sucesivamente la Comision provincial; que esto no ofreceria dificultad alguna en el presente año si la ley estableciera que en la primera renovacion bial cesasen los Diputados que hubieran compuesto las primeras Secciones, y pertenecido, por tanto, á dicha Comision, porque entonces los del tercer grupo entrarían en la Comision en 1.º de Noviembre próximo; pero como el art. 57 determina que la primera renovacion se haga por sorteo, y así se ha verificado, resulta que sólo quedan algunos Diputados pertenecientes á la tercera agrupación; que continúan siéndolo muchos que ya estuvieron en la Comision provincial, y que han entrado en la Corporacion más de la mitad de Diputados porque se han hecho elecciones en la mayoría de los siete distritos de la provincia.

A consecuencia de esto, en la nueva Corporacion no habrá más que 12 Diputados de los antiguos, y entre ellos varios que no han pertenecido á la Comision provincial, de lo cual surge una duda respecto á lo que debe hacer la Diputacion al constituirse en 1.º del próximo, por más que, á juicio del Gobernador, lo más aceptable seria formar de nuevo todas las agrupaciones; pues parece injusto que los Diputados recién elegidos no tomen parte en la designacion de la Comision y hayan de pasar por lo que votaron otros que ya no pertenecen á la Diputacion; mas como este particular no se halla expreso en la ley, la referida autoridad niega á V. E. que se sirva indicarle el temperamento que ha de adoptar la Diputacion provincial.

El Gobernador de Salamanca á su vez consulta acerca de la interpretacion que debe darse al párrafo segundo del art. 13 de la ley Provincial, pues duda si han de renovarse completamente las Secciones, ó si han de cubrirse las vacantes que en las mismas existan.

Con este motivo, de orden de S. M., se previene á la Seccion que emita su parecer respecto á la inteligencia del artículo 13 de la ley Provincial, y la Seccion, cumpliendo este servicio con la urgencia que se le recomienda, ha examinado detenidamente el precepto legal de que queda hecho mérito, y cree que el contexto claro y explicito del mismo no puede dar margen á dudas en su aplicacion, y que en buenos principios no cabe aceptar lo que el Gobernador de Sevilla propone. Establece el mencionado art. 13 que la Diputacion en una de las tres primeras sesiones, despues de constituida, acordará la distribucion de los Diputados en cuatro Secciones de igual número, cada una de las cuales, por el turno que la misma Corporacion determine, debe formar durante un año la Comision provincial.

Reconocido de una manera explícita por el Gobernador de Sevilla é implícitamente por el de Salamanca que las respectivas Diputaciones provinciales se atuvieron á la disposicion de que se trata al hacer en la época en que se constituyeron la designacion de las personas que en los cuatro años sucesivos habian de formar la Comision provincial, es evidente que no se pueden anular unos acuerdos que fueron adoptados en virtud de atribuciones legítimas que no contienen ninguno de los vicios que menciona el art. 79 de la ley Provincial, y que no fueron suspendidos ni reclamados en tiempo oportuno. Los acuerdos por tanto deben cumplirse en cuanto sea posible hasta que terminen los cuatro años á que alcanzan sus efectos, y dice la Seccion que se han de cumplir en cuanto sea posible, y no íntegramente, como parece regular que fuese, porque la circunstancia de ser las actuales Diputaciones las primeras que se han constituido con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, impide que aquéllos se observen con toda exactitud, una vez que la renovacion biennial efectuada en Setiembre último no se ha hecho saliendo de la Corporacion los Diputados más antiguos, como se verificará en lo sucesivo, sino conforme al párrafo tercero del art. 57, aquellos á quienes la suerte designó.

Además de lo expuesto, que en sentir de la Seccion es fundamental, se oponen á la alteracion de los acuerdos de las Diputaciones designando las personas que habian de constituir la Comision provincial en los cuatro años siguientes á la constitucion de aquéllas, las muy atencibles consideraciones de que permitiendo que en Noviembre próximo se designen las cuatro Secciones ó grupos, se lesionarian los derechos de los Diputados que tienen declarados el de pertenecer este año y el próximo á la Comision provincial, y de que pudiendo la Diputacion establecer libremente el turno con arreglo al que cada una de las cuatro Secciones ha de formar la Comision provincial, y dado que la primera renovacion biennial se ha de hacer saliendo de la Corporacion los Diputados más antiguos, podría designar para el tercero ó cuarto turno á personas que deben salir de la Diputacion en 1886, con lo cual se daría el caso de que no llegasen á pertenecer á la Comision Diputados que hubiesen desempeñado su cargo por espacio de cuatro años, cuando precisamente el principio que informa el art. 13 de la ley provincial es el de que todos los Diputados presten sus servicios durante un año en la repetida Comision.

No queda, pues, así al menos lo entiendo la Seccion, otro medio para respetar el derecho de los Diputados provinciales elegidos en Diciembre de 1882, y que aún no han formado parte de la Comision provincial, y para cumplir en cuanto lo permite la manera como se ha hecho la última renovacion biennial lo que preceptúa el art. 13 de la ley, que las Diputaciones en la reunion que celebrarán en el próximo mes, se atengan á lo acordado en Enero de 1883 respecto á la division de Secciones; que cubran las vacantes que existan en la que debe empezar á funcionar en Noviembre de este año y en igual mes del inmediato, y que en uso de sus facultades designen á los Diputados que en 1886 y 1887 tienen que constituir la Comision provincial.

Este es el parecer de la Seccion. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver las referidas

consultas como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sres. Gobernadores de las provincias de Sevilla y Salamanca.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 19 de Noviembre último, se sirve comunicarme la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido contra el comerciante de esta corte D. N. N., por infracciones de la ley provisional del Timbre y del recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Góngora, Inspector de la Renta, contra el fallo de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, declarando exento de responsabilidad al denunciado.

En su virtud:

Vistos los artículos 169, 174 y 176 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que girada visita por el citado Inspector en 27 de Febrero último y exigida al comerciante la presentacion del libro Diario, exhibió uno requisitado por el Juzgado en 19 de Mayo de 1876, previo el correspondiente reintegro, pero en el cual no se han hecho asientos más que hasta el 27 de Julio de 1883, hallándose en blanco sus hojas, excepto los 11 primeros folios, segun aparece del acta de visita levantada al efecto:

Resultando que previos los oportunos informes, la Delegacion de Hacienda de esta provincia resolvió por acuerdo de 17 de Junio último, que D. N. N. no habia incurrido en penalidad alguna, puesto que tenia reintegrado el libro Diario y la omision de asientos en el mismo no se castiga expresamente por la ley:

Resultando que contra dicho fallo se alza el Inspector del Timbre, alegando que no hallándose el libro requisitado en cuanto á los asientos en la forma que determina el art. 169 de la ley del Timbre debe estimarse que aquel no existe á los efectos de exigir la responsabilidad que determina el art. 176 de la misma:

Considerando que notificado el fallo de primera instancia en 25 de Junio último se ha interpuesto el recurso dentro de los 15 dias siguientes, y por tanto procede su admision á tenor de lo prevenido en el art. 106 del reglamento de procedimientos administrativos vigente:

Considerando que si bien con arreglo al art. 169 citado de la ley del Timbre, pueden los comerciantes utilizar sus libros para distintos años es indispensable para que usen de ese derecho que cumplan la condicion que en dicho precepto se les impone de hacer los asientos correspondientes á cada año, y no habiéndolo verificado así D. N. N. es evidente que ha infringido el citado artículo:

Considerando, no obstante, que para que pueda imponerse una accion penal es de absoluta necesidad que se halla prevista y taxativamente establecida en la legislacion del ramo, y en este supuesto es de notar que la ley del Timbre no castiga expresamente la omision de los correspondientes asientos en los libros, pues

los artículos 174 y 176 de la misma se refieren á la falta del libro ó á la de reintegro de éstos, circunstancias que no concurren en este caso, por lo que, y tratándose de la aplicacion é inteligencia de un precepto de carácter penal, no cabe en rectos principios darle una interpretacion extensiva:

Considerando que si bien por la Real orden de 24 de Mayo de 1880 se estableció la penalidad en que incurrían los comerciantes, que para eludir el uso del Timbre dejaran de hacer los oportunos asientos en el libro Diario, tal precedente legal no puede tomarse en consideracion en razon á hallarse expresamente derogado por el art. 199 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que no es admisible como el recurrente pretende que se reputen equivalentes la falta del libro y la de requisitos en el mismo, pues aun prescindiendo de que son cosas completamente distintas, la ley misma citada establece la diferencia que entre ambos existe, señalando pena distinta para la omision de reintegro que para la falta del libro;

Y considerando, no obstante, que si bien no hay términos hábiles de exigir responsabilidad en este caso al denunciado por no hallarse aquella prevista, interesa como ya en otros expedientes análogos se ha consignado, subsanar la deficiencia de la ley para que no queden impunes las omisiones que evidentemente se dirigen á defraudar al Tesoro eludiendo el pago del impuesto;

S. M. en vista de lo propuesto por esa Direccion general y de conformidad con lo informado por la de lo contencioso del Estado, se ha servido desestimar el recurso de D. Antonio Góngora, confirmando en su consecuencia el fallo apelado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo y con aclaracion al art. 174 de la ley del Timbre, la penalidad que en el mismo se establece se considere extensiva á los comerciantes que dejen de hacer los respectivos asientos en su libro Diario; y por último, que se tenga presente esta disposicion al redactar la nueva y definitiva ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, recomendándole su publicacion en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad.

Cáceres 4 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

D. José María Perez y Garzon, Comandante de infanteria de Marina, Teniente de Navio de la Armada y Auxiliar del Distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á Tomás Luengo Gallardo, natural de Logrosan, provincia de Cáceres, hijo de Francisco y Teresa, de edad de 30 años, de estado casado y de oficio labrador, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantia á prestar sus descargos sobre el delito de fuga del presidio de las Cuatro Torres donde se encontraba como confinado, y de no se seguirán los perjuicios á que haya

lugar sin más citarle y emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 1.º de Diciembre de 1884.—José María Perez.—Francisco de Paula Lozano.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante la fe del que refrenda, se ha incoado demanda por D. Julian Gonsalvez Módenes, de este domicilio, solicitando se le conceda derecho electoral para Diputados á Cortes como contribuyente por territorial.

Lo que se hace público para que los que deseen impugnarla se presenten en este Juzgado dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á 6 de Diciembre de 1884.—Pedro Fernandez de Luz.—Por mandado de S. S., Julian Rodriguez.

D. Eduardo de Urizarri y Paredes, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa por hurto de una res cabría que se apareció en el pueblo de Valdefuentes en los dias de feria de San Agustín, celebrada en dicho pueblo los dias 28, 29 y 30 de Agosto último, en cuya causa se ha dispuesto por providencia de ayer, entre otras cosas, que se publiquen las señas de la piel, que obra en este Juzgado, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, á quien se cita, llama y emplaza para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia de Cáceres, comparezca en este dicho Juzgado, á fin de recibirle declaracion y ofrecerle la causa, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montañez á 4 de Diciembre de 1884.—Eduardo de Urizarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

Señas.

Una piel de res cabría, pelo achurrado como rubio, en la oreja derecha rabisaco por detrás y un golpe que figura muesca por delante, y en la oreja izquierda hendida y golpe que figura muesca por detrás.

D. Macario Rodriguez Bonilla, Juez de instruccion de la ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de Justo German Torres Doniga, natural y vecino de Cabezuela, casado, jornalero, de 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos oscuros, nariz regular, barba escasa, cara llena, color moreno; pues así lo he acordado en la ejecucion de sentencia de la causa seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego.

Dado en Plasencia á 3 de Diciembre de 1884.—Macario Rodriguez.—Por mandado de S. S., José Calvo y Pinilla.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LOGROSAN.

El Sr. Juez instructor de este partido en causa seguida en este Juzgado contra Ramon Menendez Garcia y otros por hurto de una caballeria, por auto de conclusa dictado en dicha causa con fecha 13 de Noviembre último, ha acordado se cite y emplace para ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, por término de 10 días, al procesado Ramon Menendez Garcia, natural y vecino de Tablado, partido judicial de Cangas de Tineo y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante aquella Superioridad en el término prevenido por medio de Procurador y Abogado que ante la misma le represente y defienda, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que lo acordado tenga efecto y en cumplimiento de la providencia dictada por expresado Sr. Juez en dicha causa y con esta fecha expido la presente en Logrosan a 5 de Diciembre de 1884.—El Escribano, Manuel D. Amarilla.

D. Francisco Hernandez Clemente, Presidente de la Comision inspectora del censo electoral del distrito de esta ciudad para Diputados a Cortes.

Hago saber: Que durante este año se han verificado en este Distrito y Secciones respectivas las altas y bajas siguientes:

Seccion de Plasencia.

Altas por sentencia judicial.

- D. Juan Inocencio Garcia y Garcia. Isidro Solis Bueno. José Corona Fernandez. Juan Sanchez Ocaña. Baltasar Guada Carrizano. Juan de Dios Rodriguez Garcia. Mauricio Perez Gonzalez. Francisco Lopez Muñoz. Adolfo Sequeira Rocha.

Bajas por fallecimiento.

- D. Agustin Calzada Balbuena. Antonio Garcia Miron. Juan Ramon Belloso. Ramon Rodriguez Leal. Teodoro Villanueva Perez. Gonzalo Varona y Rodriguez Leal. Anselmo Saiz Fernandez. Eugenio Sanchez Blanco. Santiago Yañez.

Seccion de Montchermoso.

Altas por sentencia judicial.

- D. Faustino Clemente y Clemente. Lorenzo Garrido Galindo. Esteban Gutierrez Iglesias. Gabriel Galindo Dominguez. Ramon Dominguez Rivera. Angel Valle Bueno. German Burgos Guember.

Seccion de Cabezuela.

Pueblo de Cabezuela.

Altas por sentencia judicial.

- D. Fernando Torres Gonzalez. Francisco Huertas Rodriguez. Francisco Rodriguez Manzano. Juan Felipe Martin. Julian Chamorro Sanchez. Luis Duque Rodriguez. Luis Flores Ramos. Manuel Fraile Lopez. Manuel Gomez Torres. Julian Perez Lopez. Valentin Sanchez Diaz. Sebastian Alonso Villares. Manuel Arroyo Tejero.

Seccion de Jarandilla.

Altas por sentencia judicial.

- D. José Cano Cañadas. Lino Martin Barrasa. Baltasar Ruiz. Juan Gomez Nuñez. Agustin Rodriguez Luengo. Juan Garcia Jaramillo. Isidoro Ruiz.

Pueblo de Jerte.

Baja por cambio de domicilio.

D. Domingo Carbonero Leon. Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 55 de la ley electoral de 28 de Diciembre se publica en el Boletin oficial de la provincia.

Plasencia 5 de Diciembre de 1884.—El Presidente, Francisco Hernandez.—El Secretario, Pompeyo Beltran.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ESCURIAL.

Vacante de Secretaria.

No habiéndose cubierto la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, a pesar de haberse publicado su vacante en el Boletin oficial de 11 de Marzo próximo pasado, se anuncia de nuevo expresada vacante por el término de 8 días, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletin oficial.

Las personas que reunan las circunstancias que exige la ley municipal y deseen obtener dicho cargo, podrán dirigir sus peticiones debidamente documentadas al Ayuntamiento de esta villa, en el término referido.

Escorial 6 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Salustiano Celestino.

MESAS DE IBOR.

Por el presente y acuerdo del Ayuntamiento que presido, se cita a Angel Vicente Paterna Rivera, de 19 años de edad, de esta naturaleza, hijo natural de Rafael Paterna Juarez y Francisca Rivera Royo, cuya residencia se ignora, para que en el día 8 de Diciembre próximo y hora de las ocho de su mañana, concurra a la Casa Consistorial de esta villa, donde dicha Corporacion practicare la rectificacion del alistamiento de mozos para el reclutamiento del próximo año, en el que se halla comprendido, con arreglo al caso 5.º del artículo 47 de la ley

Mesas de Ibor 25 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

ESCURIAL.

Copia de la cuenta de los jornales y materiales invertidos en la obra de reparacion de la casa-escuela de niños de esta villa que presenta el encargado, Antonio Martinez Gomez.

Ptas. Cts.

Dia 25 de Noviembre.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Por un peon a 9 rs.', 'Por otro a 8.', 'Por otro a 6.', 'Por cuatro a 4.', 'Por 100 cañas.', 'Por un carro arrimando materiales.', 'Por un peon ayudando al carro.'

Dia 23.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Por un carro arrimando materiales.', 'Por un peon ayudando al carro.'

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Por un peon a 9 rs.', 'Por otro a 8.', 'Por otro a 6.', 'Por cuatro jornales a 4.'

Dia 26.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Por un peon a 9 rs.', 'Por otro a 8.', 'Por otro a 6.', 'Por cuatro a 4.', 'Por dos palos para el doble.', 'Por una libra de hilo para encañar.', 'Por media libra de clavos y puntas de París.'

Dia 27.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Por un peon a 9 rs.', 'Por otro a 8.', 'Por otro a 6.', 'Por cuatro de 4.', 'Por tres arrobas de cal blanca a 6 rs.', 'Por 100 ladrillos.', 'Por 100 adobes.', 'Por el porte de ladrillos y adobes.'

Dia 28.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Por un peon a 9 rs.', 'Por otro a 8.', 'Por otro a 6.', 'Por cuatro a 4.'

Dia 29.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like 'Por un peon a 9 rs.', 'Por otro a 8.', 'Por otro de 6.', 'Por cuatro a 4.', 'Por un carro arrimando materiales.', 'Por un peon para ayudar al carro.', 'Total 94.'

Escorial 29 de Noviembre de 1884.—Diego Castro, Secretario.—V. B.: el Alcalde, S. Celestino.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Noviembre de 1884.

Table with 2 columns: Description and Count. Includes 'Delinquentes y ladrones', 'Reos prófugos', 'Desertores del Ejército y Armada', 'Desertores de presidio', 'Detectados por faltas leves', 'Total 15'.

Table with 2 columns: Description and Count. Includes 'Denuncias por infraccion a la ley de caza', 'Armas recogidas'.

Servicios humanitarios.

Table with 2 columns: Description and Count. Includes 'Auxilios prestados a heridos y enfermos, ó a los atropellados por carruajes y caballerias', 'Salvados de los hundimientos y de los incendios', 'Salvados de las nieves y de las aguas', 'Total del servicios humanitarios', 'Recompensas de las gracias de las autoridades'.

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Table with 2 columns: Description and Count. Includes 'Servicio rural y forestal', 'Denuncias por hurto de maderas y leña', 'Denuncias por corta de árboles y leñas', 'Denuncias por extraccion de frutos'.

Table with 2 columns: Description and Count. Includes 'Roturaciones', 'Número de delinquentes por daños en los montes y frutos'.

Denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies a que corresponden.

Table with 2 columns: Description and Count. Includes 'Lanar', 'Cabrio', 'Vacuno', 'Cerdea', 'Caballar', 'Mular', 'Asnal', 'Total de denuncias', 'Total de delinquentes aprehendidos', 'Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion'.

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

Table with 2 columns: Description and Count. Includes 'Delitos y faltas', 'Contra las personas', 'Contra la propiedad', 'Falsedad', 'Ilegalidades', 'Contra la subordinacion', 'Contra la disciplina', 'Contra los deberes de su servicio'.

Penas y castigos.

Table with 2 columns: Description and Count. Includes 'Capital', 'Presidio', 'Prision correccional', 'Arresto en castillo', 'Idena en cuarteles', 'Privacion de empleo', 'Suspension de empleo', 'Expulsion del Cuerpo', 'Destino a Ultramar', 'Idem al Regimiento Fijo de Ceuta', 'Traslado de Tercio', 'Traslado de puesto dentro del Tercio', 'Multas con nota en la filiacion', 'Idem con nota en la hoja de vida y costumbres', 'Idem sin nota', 'Amonestacion'.

NOTA: 1.ª Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado han sido denunciadas mas de una vez.

2.ª El sujeto a quien se le ha recogido la escopeta incluida en el mismo, es de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia haya sido reincidente en la falta de usarla sin autorizacion.

Cáceres 30 de Noviembre de 1884.—El primer Jefe, Juan Robles Lopez.

ANUNCIOS.

Recogido de un perro.

En poder de Rufino Rico Ojalvo, vecino de Cáceres, se halla un perro podenco, que se unió a unos cazadores el día 8 del corriente.

La persona que se crea su dueño puede presentarse a recogerlo si acredita su pertenencia, previo pago de este anuncio y costos causados.

En la imprenta de este periódico darán razon.

Caceres: 1884. IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.